

AUTO No. 0785

 Valledupar, **11 OCT 2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA HELDA PAEZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1.** Que mediante queja presentada por los habitantes de la vereda Brisas del Chiriaimo, área rural del corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción del municipio de La Paz-Cesar, se tuvo conocimiento por parte de ésta Corporación, que en la mencionada vereda existe un promedio de diez (10), fincas que se abastecen del agua del río Chiriaimo, para el riego de cultivos y uso doméstico, utilizando el sistema de mangueras, presentándose una problemática en la parte alta del río donde hay tres (3), fincas que cuentan con ocho (8), amedieros cada una y cada amediadero utiliza mangueras de una pulgada y media para captar aguas del río, siendo el problema más crítico en el sector denominado Rancho Quemado.

Que los quejosos manifiestan además, que el Páramo Sabana Rubia, se encuentra bastante afectado, por las quemas, talas de árboles y la ganadería.

- 1.2.** Que mediante indagación preliminar auto No. 160 de fecha 12 de abril de 2016, se ordenó visita de inspección técnica a la parte alta del río Chiriaimo-Vereda Brisas del Chiriaimo, área rural del corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción del municipio de la Paz-Cesar, y al paramo Sabana Rubio.

- 1.3.** Que la visita de Inspección técnica fue realizada por el Ingeniero Ambiental Fabián Leonardo Ruiz Velásquez, (Profesional – Contratista Corpocesar), quien rindió el informe respectivo, anexando registros fotográficos, en el que se evidencian presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, por lo que es del caso tomar las medidas y decisiones pertinentes, en el informe se señala:

" (...) CONCLUSIONES

Realizado el recorrido y visita de inspección en la zona de Sabana Rubio, se logró identificar que los predios de la señora HELDA PAEZ, (antiguamente Alirio Aguilar), Alonso Rodríguez y Cruz Arenas se encuentran utilizando la zona forestal protectora y zona de recarga hídrica de la corriente río Chiriaimo, para estableciendo cultivos, retirando la capa de vegetal.

También se identificó la utilización de fungicidas y otras, sobre estas áreas de recarga hídrica y de protección de la corriente río Chiriaimo, generando contaminación directa sobre el recurso hídrico y el suelo de vocación protectora.

A lo largo de los predios visitados se encuentran mangueras de diferentes diámetros extendidas sin control líquido, permitiendo que se presente desperdicio

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0785

11 OCT 2021

de agua y por procesos de escorrentías se genere contaminación de la corriente hídrica por la utilización de los productos químicos.

En el predio del señor Cruz Arenas se encontró que se realizan actividades de ganadería extensiva, permitiendo que los semovientes abreen directamente de las fuentes hídricas de éste sector, conocido como Sabana Rubio, sumado al hecho de que la actividad se da en la zona de paramo.

- 1.4. Que el referido acto administrativo por medio del cual se inicia la correspondiente investigación de carácter sancionatorio ambiental, fue notificado.
- 1.5. Que la señora HELDA PAEZ, presentó escrito de contestación; una vez revisado se logra determinar conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que no procede la cesación de procedimiento por cuando no aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, Por lo que la Oficina Jurídica procederá de conformidad al artículo 26 de la citada norma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.6. **Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79:** *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*
- 1.7. **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º:** *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*
- 1.8. **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 7º:** *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*
- 1.9. **Ley 99 de 1993 artículo 30 numeral 17:** *Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
- 1.10. **Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 2º:** *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y en el inciso segundo del Artículo 107 de la, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0785

-CORPOCESAR-

11 OCT 2021

- 1.11. **Decreto 2041 de 2014 el Artículo 3** del (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015), "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o incluir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".
- 1.12. **2.7. Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015** "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..."
- 1.13. **Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)** establece: "**Materiales de construcción.** Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."

- 1.14. **Artículo 99 del Decreto 2811 de 1974** "Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo"
- 1.15. **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0785

11 OCT 2021

2. CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, por parte de la señora HELDA PAEZ.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra; de la señora HELDA PAEZ, de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

3. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra de la señora HELDA PAEZ por presuntamente violación a las normas ambientales vigentes las cual se relaciona a continuación:

Cargo Único: Violación a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y demás normas concordantes.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la señora HELDA PAEZ, otorgándoseles el término de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

0785



11 OCT 2021

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO FLÓREZ PÉREZ
Jefe de la Oficina Jurídica

Proyectó: Yarelis Olivella– Abogada Externo